



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**Nº 00145-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 12 de setiembre de 2024**

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000308-2021  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 0008-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.  
**INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 20,199 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico anchoveta.  
Suspensión: 15 días efectivos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos.

**SUMILLA** : CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00113-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.07.2024.

### **VISTOS:**

La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00113-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.07.2024, en adelante, RCONAS, que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, (en adelante, **HAYDUK**), contra la Resolución Directoral n.º 0008-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2024.

El escrito con Registro n.º 00059570-2024 de fecha 05.08.2024 presentado por **HAYDUK**.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1 Con la Resolución Directoral n.º 00008-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2024<sup>2</sup>, se resolvió sancionar a **HAYDUK** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3<sup>3</sup> del

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Notificada el 15.01.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000134-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0011880.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante, RCONAS) n.º 00113-2024-PRODUCE/CONAS-CP<sup>4</sup> de fecha 25.07.2024, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por **HAYDUK** contra la resolución señalada precedentemente.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro n.º 00059570-2024 de fecha 05.08.2024, **HAYDUK** presenta argumentos de defensa contra Resolución Directoral n.º 00008-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2024.

## II. CUESTIÓN PREVIA

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la RCONAS n.º 00113-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.07.2024, y de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por **HAYDUK**.

### 2.1 **Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la RCONAS n.º 00113-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.07.2024.**

El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444<sup>5</sup>, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, mediante RCONAS n.º 00113-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.07.2024, se evaluó el recurso de apelación presentado por **HAYDUK** mediante el escrito con Registro n.º 00006569-2024 de fecha 29.01.2024.

No obstante, con posterioridad a la emisión de la RCONAS señalada en el párrafo precedente y antes de su notificación; es decir entre el 25.07.2024 y el 07.08.2024, **HAYDUK** presentó a este Consejo el escrito con Registro n.º 00059570-2024 de fecha 05.08.2024, mediante el cual plantea argumentos de defensa contra la Resolución Directoral n.º 00008-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2024.

Sin embargo, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, puesto que, conforme se expondrá en los siguientes considerandos, se concluye indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, por cuanto

---

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

<sup>4</sup> Notificada el 07.08.2024, conforme a la Carta n.º 0000179-2024-PRODUCE/CONAS-CP y a las constancias de notificación, de depósito y de confirmación de la recepción de la notificación electrónica, obrantes en el expediente.

<sup>5</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

se ha determinado que **HAYDUK** incurrió en la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la RCONAS n.º 00113-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.07.2024, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

### III. **ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se analizará los argumentos de **HAYDUK** presentado mediante el escrito con registro n.º 00059570-2024.

#### 3.1 **En cuanto a la diferencia de porcentajes de muestreos**

**HAYDUK** alega que: el supuesto de hecho plasmado en el Informe n.º 00000010-2024-PRODUCE/DVC-rsalazar, esto es, la diferencia de porcentajes variables en los muestreos realizados post cala y en la descarga (planta) debido a las técnicas que los mismos emplean, acarrea la consecuencia jurídica que se juzgue bajo la tipificación establecida en el numeral 12 del artículo 134 del RLGP y no por el tipo del numeral 3 del mismo cuerpo reglamentario.

En el presente caso, mediante la Notificación de Imputación de Cargos n.º 00001457-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.07.2023 se imputó responsabilidad administrativa a **HAYDUK** al advertir los fiscalizadores de PRODUCE una diferencia de 38.18% entre lo declarado en la bitácora electrónica y el muestreo realizado durante la descarga, constituyendo ello información incorrecta. Por ello, mediante la Resolución Directoral n.º 00008-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2024 se le encontró responsable de la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP; todo ello claro, en virtud de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, esta Área Especializada se pronunció en virtud del recurso de apelación interpuesto, emitiendo su pronunciamiento mediante la RCONAS n.º 00000113-2024-PRODUCE/CONAS-CP.

Respecto al mencionado informe, cabe señalar que éste contiene información técnica no vinculante con el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, la opinión emitida en dicho informe no constituye un fundamento legal para la toma de decisiones del presente caso; más aún si, este no concluye ni recomienda que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el numeral 3) del RLGP deban ser archivados. Por el contrario, hace referencia a los atributos de oportunidad y confiabilidad que de incumplirse se estaría incurriendo en la infracción por el numeral 12 del RLGP; siendo que, en el presente expediente, el pronunciamiento adoptado por este Consejo se ha basado, en estricto, respecto de los argumentos de defensa de **HAYDUK** relacionados a la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no desvirtúa su responsabilidad administrativa.

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-

PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 036-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00113-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.07.2024, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones